



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA – PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 11001 31 05 038 2022 00028 01

DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS LOZANO

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida el 10 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual decidió que los medios exceptivos propuestos por AVIANCA como excepciones previas serían resueltas en la sentencia.

ANTECEDENTES

En audiencia del 10 de abril de 2023 al momento de resolver las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada propuestas por AVIANCA S.A., el juez manifestó que, si bien la normatividad permitía el estudio de dichos medios exceptivos como previos, debido a que las mismas conllevaban una valoración probatoria estas debían ser resueltas en la sentencia que pusiera fin al proceso.

Agregó que la excepción de prescripción aplicaba en la medida que las partes estuvieran de acuerdo en la fecha de exigibilidad de la obligación, lo que no sucedía en este caso.

Con relación a la excepción de cosa juzgada, señaló que se requería hacer una valoración probatoria de las providencias judiciales en que se basaba el medio exceptivo, para así determinar si se configuraba o no la excepción.

Frente a esa decisión, el apoderado de la accionada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación con sustento en que en este asunto

no es objeto de debate que la relación laboral con el demandante terminó el 14 de diciembre de 2017, por lo que si se hacía el cálculo trienal esta se configuraría el 13 de diciembre de 2020, y el acta de reparto fue el 21 de enero de 2022 por lo que transcurrieron más de tres años para hacer exigibles los derechos acá reclamados.

Que si bien aduce la parte actora que por un acta suscrita en el año 2021 se indicó que no habría solución de continuidad, esta únicamente se dio, para efectos de la antigüedad del demandante, pero en ningún momento se habló frente a alguna pretensión económica.

Adujo que la excepción de cosa juzgada también debía analizarse en esta etapa procesal con el material probatorio aportado al expediente.

Frente a los recursos interpuestos, el juez no repuso la decisión con fundamento en que reiteraba que las partes en este asunto no se encontraban de acuerdo con la fecha de exigibilidad de los derechos reclamados, y que en cuanto a la excepción de cosa juzgada debían valorarse las pruebas para analizar si lo solicitado en esta demanda ya había sido decidido o no por una autoridad judicial, aunado a que respecto del acta en que se mencionaba una reincorporación al puesto de trabajo para determinar si en ese contexto mediaba algún efecto transaccional, consideraba el Despacho que en este momento no era viable emitir un concepto al respecto.

Con relación al recurso de apelación manifestó que no se habían decidido las excepciones previas para que procediera el recurso de apelación, y por ello consideró que ese auto no era susceptible de apelación.

Motivo por el que el apoderado de la accionada interpuso el recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja.

El juez no repuso la decisión manifestado que había diferido las excepciones para analizarlas al momento de dictar sentencia, y que lo dicho en la diligencia no implicaba una resolución.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede o no el recurso de apelación respecto de la decisión emitida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero advertir que conforme lo dispone el artículo 68 del CPT y SS, el recurso de queja procede para que el inmediato superior estudie sobre la procedencia del recurso de apelación.

A fin de resolver la cuestión planteada, es importante destacar que el recurso de queja se encuentra estipulado en el ordenamiento procesal laboral como un recurso de carácter ordinario que procede contra la providencia del juez que deniega el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Frente al tema aquí planteado, vale la pena anotar que nuestro Código Procesal Laboral en el artículo 65 señaló de manera expresa la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, y luego de hacer una mención taxativa de éstos, se observa que el auto recurrido si es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del CPT y de la SS, cuyo contenido es:

“(...)” ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y,

en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto pues si bien la decisión según el juez a quo fue diferir el estudio de las excepciones de cosa juzgada y prescripción para la sentencia, es de anotar que si emitió una decisión respecto del punto de las excepciones previas, nótese que respecto de la prescripción consideró que existía discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones y en relación con la cosa juzgada consideró la necesidad de una valoración probatoria en la etapa respectiva sobre si lo que se estaba reclamando coincidía o no con la pretendido.

Bajo esas premisas señaló que resolvería las excepciones antes mencionadas en la sentencia; pero para la decisión de diferir la resolución en la sentencia, el juez señaló unas consideraciones que se refirieron a las razones o motivos para no emitir decisión de fondo como excepción previa, nótese que en sus primeras consideraciones señaló que si bien se habilita por la ley estudiar como previas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, que cuando estas conlleve una valoración probatoria deben ser resueltas en la sentencia.

En ese orden de ideas, como respecto de las excepciones previas se emitió la decisión de diferirlas para estudiarlas como de fondo, siendo esto también una decisión sobre las excepciones previas, se declarará *mal denegado* el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la decisión de 10 de abril de 2023, en consecuencia, se admitirá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se comunicará la decisión al juez de primera instancia de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 353 del C.G.P., se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la providencia calendada el 10 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de AVIANCA S.A. contra el auto proferido el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone **DAR TRASLADO** a las partes por el término de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que

deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado de origen que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2019 00552 01

Demandante: BLANCA CECILIA AMAYA CARDENAS

Demandada: ADRIANA NIÑO CABAL Y OTRO

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675a85f0d5c2269f3623ce32daff0a535fdd12485837d047ae759e964ed79e1**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2019 00565 01

Demandante: ABIGAIL PEREZ

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ad2a9fd5a9ee55c992611ede897a09d6ab52aae4a8e94483bb3c956c512a9**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 004 2018 00688 01

Demandante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.

Demandada: FARMACOOOP

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto proferido el 21 de marzo 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8902ee5cebcef543c4f50ce18288a28afd2abaed2c78504426b1d75908375f**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2022 00062 01

Demandante: LUISA ADELIA OLIVEROS GALVIS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0773cd18c14fcbfc1e170bce66c861085838e4ff7992da96d69d3a6b018b7724**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2020 00326 01

Demandante: ANA OLGA PAEZ GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf6af525e31ff6a617ff1a1d8f3ac79290bb8cfde6792ec718f694ceeeec8bb**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2019 00456 01

Demandante: NHUR ASSANETH PEREIRA GOMEZ

Demandada: MELBA ANDRADE

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de ambos extremos procesales contra de la sentencia proferida el 13 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba4c72b584fcf5a9febfe542999101cf8dce82c50a8237ff93072764b5f212**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 00062 01

Demandante: ANDRES FELIPE ROJAS NORATO

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, empezando por la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el pazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9345de4c9c453f038066e9d8aa9a3e2391f1fef1105c2614a6168363e94fd206**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2020 00466 01

Demandante: JAVIER DARIO GALLON JAUREGUI

Demandada: OMNITEMPUS LTDA

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra de la sentencia proferida el 10 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, empezando por la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el pazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6f17b4d30e6a73082d2dc1d674bfdd1522608b073a00948804a081bda13499**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 025 2020 00387 01

Demandante: JORGE MIRANDA GAMBOA
Demandada: SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SI 02 S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra del auto proferido el 13 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7515e069a6d48ac0c446d8f1dbf736bf47c4345b6b9e8c7a20614a70fa71c**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso radicado No. 110 013105 019 2021 00521 01

Demandante: GERSON ALIRIO DELGADILLO RODRIGUEZ

Demandada: MARIA LUCY GARCIA MORENO

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5cd1a01f3367ed43c6d8326abf9978f1952154607bf5e2134643f3d7b05acb**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2016 00408 01

Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

Demandada: LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra de auto proferido el 10 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo dispuesto es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d14866f3c3477446aeffb0497c6292c61e78a94d87076a151021edef817**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2020 00106 01

Demandante: EDUARDO MENDEZ GAITAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, empezando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6787a1631d99c9da98457671b9a733ffadcf042ab9fdd4146c90f5a1164f8396**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00521 01

Demandante: JUAN PABLO MUÑOZ RUBIO

Demandada: IDA TRANSPORTADORA S.A.S.

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Juan Pablo Muñoz Rubio (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 14 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211523823515a2ca492936c62963d6c3cefacc361d25e9fc9af6b865b874088ee**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2021 00490 01

Demandante: SANDRA YANETH ROJAS LEMUS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33604e956e47aee6ab693216fd3049944f498a721e08260dc31961e110ba0b30**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2021 00554 01

Demandante: SANDRA BIBIANA LANCHERO ESTUPIÑAN

Demandada: COSMOS INSIGNIA S.A.S

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderados en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d752637df61b70a1683b57a2bd3334d6f843ed24d3923347147753a2980a8**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2019 00205 01

Demandante: LIGIA ELIZABETH RODRIGUEZ VARGAS

Demandada: CHEVRON PRETROLEUM COMPANY

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderados en contra de la sentencia proferida el 20 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c49bba8e09de52ba3958643db388596ea9ddca367d08a0bfc1ed0736022e4**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2020 00145 01

Demandante: JANNETH CASTRO LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd907bd9d6262bc4ed3912736c6825408cdd67c17b382109d2c999c9cf4ab2f2**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2016 00480 01

Demandante: RAUL CORONADO ESPITIA

Demandada: SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac2697ec509315a26881d2ec64fd1626411c3c3a7b3fb432708722dd85ad9bd**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 004 2021 00238 01

Demandante: IVONNE PRADA BAQUERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d141032b2f6ae14b7192205ad6d1957402f1bf70c4582eb7a55d4798a396a57**

Documento generado en 23/05/2023 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 008 2019 00786 01

Demandante: DORA MARCELA ACOSTA ROJAS

Demandada: CORPORACION NUESTRA IPS

Bogotá D.C., -23- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d6a0ac7c99a9c5204e0efc50db9eae889b8c5a4c73903d382f53fc06433b6**

Documento generado en 23/05/2023 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105001201201083-02
Demandante: **MARIA AMPARO CASTRO ANGARITA.**
Demandado: **TRANSCABALA LTDA. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105002201800600-01
Demandante: **CECILIA VILLANUEVA MARTINEZ.**
Demandado: **CECILIA CONCEPCIÓN CASTILLO BUENO Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105021202200069-01
Demandante: **MARTHA LUCIA CARREÑO SIERRA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038202100404-01
Demandante: **CARLOS ALBERTO ACERO CASTRO.**
Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019201800270-01
Demandante: **MARIA FRACCILA SILVA RAMIREZ.**
Demandado: **DOÑA PANELA LTDA.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105006201800581-01
Demandante: **ANDRES GUILLERMO GUERRERO ALMEIDA.**
Demandado: **SEGURIDAD Y CONTROL DE SISTEMAS DIGITALES LTDA.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105034202100313-01
Demandante: **ARACELI PAEZ FORERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007201900534-01
Demandante: **MYRIAM ALCIRA HERRERA RUIZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003202100168-01
Demandante: **FLOR ESDY GIRON GUALDRON.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105034202100341-01
Demandante: **LUIS CARLOS GARCIA CORREA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105011201900396-01
Demandante: **LUIS CARLOS SANCHEZ MOLINA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105011201900489-01
Demandante: **JERLEY ALEXIS FRANCO.**
Demandado: **TRANSANDINA INGENIERIA S.A.S Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105010201800280-01
Demandante: **YOLANDA LOPEZ GRANADOS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105027201900541-01
Demandante: **VIVIANA ALEXANDRA AGRAY VILAMIL.**
Demandado: **SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038202000352-01
Demandante: **NANCY RODRIGUEZ RAMIREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105029201900733-02
Demandante: **LAURA NATALIE SERRANO PINZON.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se avizora renuncia de poder por parte de la apoderada de Colpensiones, MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA, el cual se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA como apoderada de COLPENSIONES.
- 2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the magistrate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202100519-01
Demandante: **JAVIER NORBERTO OSORIO NIÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026201900820-01
Demandante: **ALEJANDRA RUIZ RUBIANO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105034201900263-01
Demandante: **EXPEDITO RAMIREZ SALAZAR.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202100422-01
Demandante: **ROSA ELVIRA LUIS ROBERTO.**
Demandado: **ROSA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015202000313-01
Demandante: **MARIA CLAUDIA PATIÑO MELO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105019202000030-01
Demandante: **CLARA INES RODRIGUEZ AMORTEGUI.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202200071-01
Demandante: **FERNEY PACHECO SECHAGUA.**
Demandado: **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA SA.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105028201900684-01
Demandante: **PATRICIA JOYA DURAN.**
Demandado: **ENVIOS EXPRESS BOGOTÁ S A S.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105009202000493-01
Demandante: **JOSE EUSTACIO JEREZ GUZMAN.**
Demandado: **ROCA GPS SAS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105005201700749-01
Demandante: **RAFAEL ANTONIO VEGA RODRIGUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105028201800592-01
Demandante: **ISIDRO LOZANO MESA.**
Demandado: **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026201900462-01
Demandante: **UGPP.**
Demandado: **FABIO ERNESTO ZAMBRANO RUIZ.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105009202100086-01
Demandante: **ADRIANA ROCIO LEMUS SUAREZ.**
Demandado: **OPTICA IRIS S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105017202000163-01
Demandante: **RAUL ROLANDO MENDOZA RINCON.**
Demandado: **GESTIONES PROFESIONALES S A S.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105035202000202-01
Demandante: **SANDRA ESPERANZA SUAREZ ARIAS.**
Demandado: **ESTHER SOL RODRIGUEZ PELAEZ.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202100484-01
Demandante: **NELSON SIGIFREDO MERA REALPE.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la meta de la norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201900732-01.
Demandante: **CARLOS MAURICIO PORRAS TIBATA.**
Demandado: **COMCEL S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105036202000277-01
Demandante: **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO DIAZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201900381-02
Demandante: **OLGA LUCIA SANCHEZ QUINTANA.**
Demandado: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA
LIMITADA.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201600559-01
Demandante: **HENRY CARTAGENA RESTREPO.**
Demandado: **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1° Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105007201800482-01
Demandante: **RUBILSA PASACHOA GOMEZ Y OTROS.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201800433-02
Demandante: **MARIA CRISTINA BERNAL ALONSO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105023202200221-01
Demandante: **ALBERTO AVELLA ABELLA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008201900799-01
Demandante: **JORGE ENRIQUE SANCHEZ PEDRAZA.**
Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201900460-02
Demandante: **MARLEYS MERCEDES SOLANO PAYARES.**
Demandado: **AGUAS DE BOGOTÁ S A ESP.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008202000265-01
Demandante: **ALBEIRO VERJEL DURAN.**
Demandado: **PRODUCTORA CORREDOR ANDINA LTDA – EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105021202000189-01
Demandante: **OLGA LUCÍA MANCHEGO SÁNCHEZ.**
Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105038202200373-01
Demandante: **RICARDO HERNANDEZ MEDINA.**
Demandado: **SERVIENTREGA S.A. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105008202300010-01
Demandante: **LA PREVISORA S.A.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105039202200067-01
Demandante: **CARLOS ALBERTO CORTES VARGAS.**
Demandado: **AVIANCA S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105012202100247-01
Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**
Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105041202100298-01
Demandante: **YESICA CATER ESPINOSA VERA**
Demandado: **A.D.R.E.S**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105026201800539-01.
Demandante: **ANGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105032202200367-01
Demandante: **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2022-00142-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA MARIA PELAEZ CASTRO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 25-2022-00631-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE ARMANADO NEIRA GUZMAN.
DEMANDADA: PRIMAX COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2022-00134-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALBA LUISA TORRES TORRES.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 03-2022-00205-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO OTAVO HURTADO.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 03-2021-00420-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OCAMPO ARDILA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2023-00044-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO VARGAS GUTIERREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2017-00573-03: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA MARTHA GARCES VASQUEZ.

DEMANDADA: JOSE WILSON ORJUELA BERNAL y OTRO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 04-2021-00189-01: PROCESO FUERO SINDICAL.

DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS.

DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2021-00397-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS GILBERTO MUÑOZ CRUZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2022-00120-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: VICTOR JOSE PATIÑO GRANADOS.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 18-2020-00006-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA.

DEMANDADA: AXITY COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2021-00586-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BEATRIZ ECHEVERRY MISAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2020-00025-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: VICTOR JULIO AVILA PEDRAZA.

DEMANDADA: MAGICPLAST S.A.S.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2021-00322-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MANDA VEGA LAGOS.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105005202100382-01
Demandante:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado:	DISMERCADOS ALAM LA GAITANA LTDA

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 11001310503520210043400

Bogotá, D.C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ALDEMAR MONTEJO GARCIA
CONTRA SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORALES
S.A.S. Y ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**

TEMA: Apelación contra auto que decreta pruebas

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el veintiséis (26) de julio de 2022, que negó el decreto de la prueba por inform solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

ALDEMAR MONTEJO GARCIA llamó a juicio a **CONVENIOS DE COMERCIO C SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORALES S.A.S. Y ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre **SERVIENTREGA** desde septiembre 01 de 2005 hasta septiembre 30 de 2020; y que las demás demandadas, **TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **ALIANZA TEMPORALES** fungieron como simples intermediarias en la relación laboral del demandante con **SERVIENTREGA S.A.**, y por lo tanto son solidarias frente a las acreencias que a su favor existen a cargo de **SERVIENTREGA S.A.**

En ese sentido, y con base a lo anterior, se reconozca en su favor todas las prestaciones sociales que se derivaron de dicho contrato, las sanciones por mora generadas por el incumplimiento en el pago de las mismas, y la indemnización por terminación unilateral del contrato por parte del empleado, por la inobservancia de las obligaciones que como verdadero empleador tenía a su cargo **SERVIENTREGA S.A.**

La demandan correspondió por reparto al Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante audiencia de conciliación conforme al artículo 77 del CPTSS celebrada el día nueve (9) de mayo de 2022, y mediante la cual se evacuaron todas las etapas procesales señaladas:

ETAPA CONCILIATORIA *Se declara fracasada esta etapa. Notificado en estrados*

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS *Teniendo en cuenta que existe discusión sobre la existencia de la relación laboral y sus extremos temporales de la prestación del servicio, se resolverán las excepciones de prescripción como de mérito en la sentencia de instancia.*

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO *El litigio girara en torno a establecer la existencia de una relación laboral entre ALDEMAR MONTEJO GARCIA y SERVIENTREGA S.A., por configurarse mera intermediación a través de las sociedades TIMON S.A, TALENTUM S.A.S y ALIANZA TEMPORAL S.A.S. En consecuencia, que se establezca que la relación laboral es a término indefinido y que se ejecutó entre el 1 de septiembre de 2005 al 20 de septiembre de 2020.*

De igual manera, se determine si los conceptos de bono de servicio, auxilio de formación y bono de productividad son salariales, que se reconozca el trabajo suplementario y se reliquiden las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social teniendo en cuenta los conceptos de bonos no salariales y el trabajo suplementario. Además, se declare la ocurrencia de despido indirecto, se condene a la indemnización por despido sin justa y la sanción moratoria del artículo 65 CST. De igual forma, declarar que TIMON S.A, TALENTUM S.A.S y ALIANZA TEMPORAL S.A.S. son responsables solidariamente de las eventuales condenas.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que Servientrega S.A. llamó en garantía a Timon S.A., deberá establecerse si Timon S.A. como llamado en garantía es responsable de las eventuales condenas a Servientrega S.A.

DECRETO DE PRUEBAS

Solicitadas por la parte demandante:

A. Documentales: Se incorporarán al proceso y se valorarán como pruebas las documentales obrantes a folios 30 a 370 del archivo 1 del expediente digital.

B. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por los representantes legales de Servientrega S.A., Timon S.A., Talentum temporal S.A.S. y Alianza Temporales S.A.S.

C. Prueba por Informe: No se decreta.

D. Documentales en poder de las demandadas: No se decretan la totalidad de las pruebas solicitadas excepto las siguientes: (...)”

Que estando en la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la prueba por informe como prueba dentro del proceso.

Dicho recurso fue resuelto de inmediato por el director del proceso, en el sentido de confirmar la negativa, y dicha decisión fue notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la negativa del juzgado de no decretar el informe como prueba dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, puesto que considera que teniendo en cuenta que el CPT y de SS establece que en la jurisdicción laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y que en ese sentido, se deben solicitar los informes relacionados en el escrito de demanda, siempre que tienen estrecha relación con los hechos, siempre que en virtud de dichos documentos se dio origen a la contratación del demandante por parte de las demandadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la demandante solicita se revoque el auto que decreta pruebas, y en su lugar se decrete el informe como prueba dentro del proceso ordinario laboral 11001310503520210043400 que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 165 de Código General del Proceso.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Ahora, respecto de la prueba por informe, el artículo 275 del CGP, establece:

PRUEBA POR INFORME.

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Sin embargo, advierte esta sala que por el hecho de que un medio de prueba se encuentre avalado por la ley, no significa que en todos los casos resulte procedente la práctica y/o decreto de la misma, por cuanto las pruebas deberán atender a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, y no en todas las controversias, todos los medios de prueba cumplen con dichas condiciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de dichas características exigidas para los medios de pruebas y el decreto de los mismos que:

“En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica”¹. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Al respecto el juez de conocimiento ha establecido que los hechos que se pretenden probar con los informes solicitados, podrán acreditarse mediante las documentales arrimadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma, y de igual forma con los interrogatorios de parte también solicitados por la demandante y que en efecto, si fueron decretados por el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

Ahora, respecto de las documentales que fueron negadas y cuya solicitud de escala a esta sala mediante el recurso de alzada, se advierte que, el caso que nos ocupa, no es más que una inconformidad respecto de la decisión que el juez ha tomado en virtud de dicha autonomía que lo inviste.

En audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se evidencia que las documentales solicitadas por la parte demandante, y mediante la cual solicita, se ordene a las demandadas SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., aportar:

Respecto de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**

Contrato de suministro de personal entre TIMON S.A. y SERVIENTREGA S.A, se niega teniendo en cuenta que, las demandadas fueron claras en indicar que no existe suministro de personal **sino un mandato de representación que fue allegado al expediente.**

Las demás solicitadas: (Organigrama de SERVIENTREGA S.A., Manual de funciones de conductores, Rastreo satelital de vehículos), versan sobre situaciones ajenas a la particular del demandante, y que no son medios de prueba idónea para probar ningún tema objeto de litigio.

¹ Sentencia SU 132 del 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis

Respecto de TIMON S.A.

La solicitud de remisión del contrato de suministro de personal entre **TIMON S.A. y SERVIENTREGA S.A.**, que, conforme a las demandadas fueron claras en indicar que no existe suministro de personal **sino un mandato de representación que fue allegado al expediente.**

De igual forma los contratos comerciales celebrados entre TALENTUM S.A.S y TIMON y ALIANZA TEMPORALES S.A.S cuyo objeto verse sobre el suministro de personal; Ordenes de servicio para la contratación de conductores, existencia de contratos comerciales para el suministro de este tipo de personal; Clasificación de oficios y tarifas concernientes al demandante, y comunicados entre las temporales; Comunicaciones para la finalización del contrato del demandante, que de igual forma **fueron aportadas en la contestación de la demanda.**

Ahora, las demás solicitadas que nada tienen que ver con los hechos que conforman la controversia judicial y que se establecieron como objeto de litigio, tales como: Autorizaciones de las temporales para trabajo suplementario, Rastreo satelital de vehículo, y seguimiento laborado y manual de funciones.

Respecto de TALENTUM S.A.S Y ALIANZA S.A.S

De igual forma se solicitó, Contrato celebrado entre las mismas y TIMO y/o SERVIENTREGA S.A., cuyo objeto verse sobre suministro de personal, Contrato trabajo del demandante, Certificado salarial y su composición discriminada; carta de finalización del vínculo laboral entre el demandante y las demandadas; Nómina y planillas de pago de prestaciones sociales; Certificación de horario laboral y demás que fueron **aportadas con la contestación de la demanda.**

En el mismo sentido se negó el rastreo vehículo, en razón a que, de nuevo, **excede los límites planteados como objeto de litigio**

En torno a lo anterior, y validados cada uno de los argumentos esbozados por el director del proceso ordinario de la referencia, la negativa de la práctica de pruebas, no obedeció a un yerro, y mucho menos a una decisión caprichosa, siempre que sobre cada una de las pruebas solicitadas y cuyo decreto fue negado, se efectuó un estudio juicioso por parte del juzgador, argumentando en debida forma, la improcedencia de las mismas, o bien porque ya se encontraban dentro del expediente procesal, o lo que es aún más relevante, porque excedían a todas luces el marco fijado como objeto de litigio.

Respecto de la negativa a la práctica o decreto de una prueba, también se ha referido la H. Corte Constitucional:

“(…) La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (…)²”

Aplicados los anteriores derroteros al caso sub-lite, si bien el recurrente argumenta la necesidad y pertinencia la solicitud de las documentales para demostrar la inexistencia de la relación laboral, principal controversia del proceso, lo cierto es que refulge a todas luces improcedente el decreto de la prueba solicitada; puesto que las demandadas no solo ya han aportado la mayoría de los documentos pertinentes para probar los hechos objeto de litigio, sino que además, el demandante cuenta con otros medios de prueba más oportunos y eficientes para probar lo alegado, y lo que es más importante, no puede el juez decretar la necesidad de documentos que no lo llevarán al convencimiento de los hechos que SI son materia de controversia y sobre los cuales si deberá pronunciarse de fondo.

En virtud de lo anterior, el juez de conocimiento, de forma acertada, parecer de esta sala, y en virtud del amparo de su autonomía que, como operador judicial lo enviste, ha negado las pruebas solicitadas

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RESUELVE PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el veintiséis de julio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

² Sentencia T-393 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell

TERCERO. Envíese al juzgado de origen para los fines pertinentes.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017202000173-01
Demandante:	ALBERTO JIMENENEZ TORRALBO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036202100498-01
Demandante:	GLORIA DIOSELINA VANOY SANCHEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201900722-01
Demandante:	BENJAMIN ACOSTA REYES
Demandado:	PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202100326-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO SUAREZ HIDALGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201400445-01
Demandante:	MANUEL ISIDRO GARCIA CELYS Y OTROS
Demandado:	BRG CONSTRUCCIONES SAS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

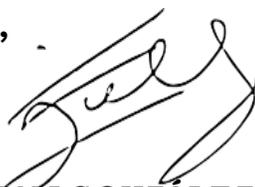
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202200114-01
Demandante:	BERNARDO VILLEGAS CAMPO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

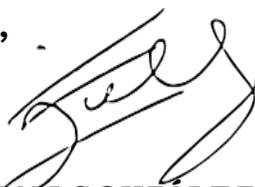
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202100368-01
Demandante:	ALVARO PLATA BUENO
Demandado:	EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL SA Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

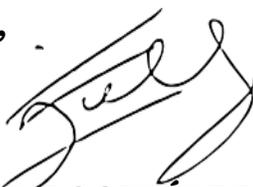
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007202100489-01
Demandante:	DAVID EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO
Demandado:	ECLAIRE SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

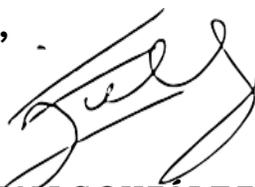
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007202000027-01
Demandante:	MARIANNE KLING CEBALLOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

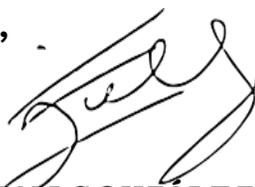
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105010202000347-01
Demandante:	ANA ELVIA ROJAS VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036202200389-01
Demandante:	JUAN ANTONIO OLARTE PINILLA
Demandado:	PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 21 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

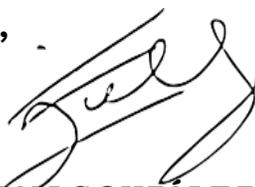
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105024201900289-01
Demandante:	EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 13 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105010201900645-02
Demandante:	JAIRO JOSUE BARRETO CAMACHO
Demandado:	PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS SA

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012202100527-02
Demandante:	JANNIER ERNESTO CRISTANCHO BRAVOS
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE CESANTIAS Y PENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de providencia proferida el 17 junio de 2022, emitida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

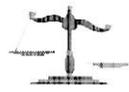
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 24 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-010-2017-00474-01 Proceso Ordinario de Nelson de Jesús Ocampo Rincón contra Miguel Alberto Aldana Castro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 7 de abril de 1999 y el 20 de agosto de 2016 y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos, y recargos nocturnos causados durante la vigencia de la relación laboral, los salarios adeudados entre el 1° y el 20 de agosto de 2016, la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, la indemnización moratoria, los



aportes a seguridad social, incluyendo los aportes en pensiones y las costas del proceso.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, la juez de primera instancia, declaró precluida la oportunidad procesal para realizar el estudio grafológico de los folios 5, 64 y 69 del plenario, como quiera que los referidos documentos no fueron aportados en original y por ello se imposibilitaba la práctica del estudio por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que no se encuentra conforme con la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que a folios 336 y 340 a 342 del plenario se encuentran los originales de los documentos, respecto de los cuales se puede realizar la prueba grafológica peticionada, ya que cuentan con firma y sello de la señora Luz Edith Barahona, por lo que se debe proceder con el estudio de los mismos, dentro de los que se encuentra el referido a folio 5 del plenario.

Ahora bien, también disiente de la decisión de primer grado, en lo atinente con tener como pruebas documentales los documentos contentivos a folios 64 a 69 del plenario, ya que estos fueron desconocidos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P., por lo que el mismo establece que tales escritos carecen de eficacia probatoria, así como, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 246 ibídem, por lo que no se puede dar valor probatorio a unos documentos desconocidos y que obran en



copia simple, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado en su integridad, en el sentido de que se ordene la prueba grafológica concerniente al folio 5° del plenario y no se otorgue valor probatorio alguno a las copias obrantes a folios 64 a 69.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente declarar precluida la oportunidad para el estudio de la prueba grafológica y en su lugar tener como prueba documental los folios 5, y 64 a 69 del plenario.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas



deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los folios respecto de los cuales se solicitó el estudio grafológico son los contenidos en los folios 5° y 64 a 69 del plenario, siendo aportado el primero de los enunciados por parte del demandante y los restantes allegados al plenario por parte del demandado, correspondiendo a los que siguen así:

1. A folio 5 del plenario, se encuentra constancia emitida por parte de Luz Edith Barahona, en la que consta que el actor laboraba al servicio del Colegio Centro Cultural desde el 7 de abril de 1999 y hasta el 20 de marzo de 2010, devengando un salario por la suma de \$700.000.



2. A folio 64, reposa escrito en el que se comunica por parte de la señora Luz Edith Barahona la terminación del contrato de trabajo a término inferior a un año el día 15 de diciembre de 2010.
3. A folio 65 del expediente, se encuentra liquidación final de prestaciones sociales correspondientes al año 2012.
4. A folio 66 y 67 del plenario, obran documentos denominados como “*COMPROBANTE DE NÓMINA*”, del señor Nelson Ocampo, en el que se refieren pagos de los meses de marzo a noviembre de 2013 y de febrero a noviembre de 2014, respectivamente.
5. A folio 68 del legajo, reposa escrito en el que se comunica por parte de la señora Luz Edith Barahona la terminación del contrato de trabajo a término inferior a un año el día 15 de diciembre de 2014.
6. Finalmente, a folio 69 se encuentra documento denominado como “*COMPROBANTE DE NÓMINA*”, del demandante, en el que se advierte los pagos realizados entre los meses de febrero a junio de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la apoderada del extremo activo afirma haber aportado el original del primer documento para el estudio grafológico, esto es, el de folio 5, con posterioridad y encontrarse a folio 336 del plenario, no obstante, se advierte que el Juzgado de conocimiento efectuó en la providencia atacada, un pronunciamiento expreso respecto de dicho documento visible en el folio 336, del que advierte que se trata de una copia y por ello no es procedente, ordenar el estudio respectivo ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante, afirma incorporarlo nuevamente en original tal y como consta a folio 251 del cuaderno puesto a disposición para la resolución del recurso, situación que no puede ser pasada por alta por esta Sala de Decisión, ya que era imposible físicamente presentar dos documentos originales en diferentes etapas procesales, aunado, con que revisados los documentos a los que se ha hecho



referencia y pese a que se remiten los mismos en copia, no se logra evidenciar que alguno de ellos corresponda al original, pues las copias allegadas se encuentran en idéntico estado, por lo que en efecto no es posible la prueba grafológica pretendida respecto de dicho documento y por lo que se confirmará la decisión de primer grado en dicho sentido.

Ahora bien, no se comparte la decisión adoptada por la falladora de primer grado, en negar la prueba grafológica de los documentos obrantes a folios 64 a 69 del plenario, y más aún, tenerlos como prueba documental, ya que con ello se desconoce de forma abierta el desconocimiento que efectuó el demandante de los mismos, así como, que la parte demandada desconoce la orden judicial impartida por el Juzgado de Conocimiento, situación que no es permisible en el trámite procesal, por cuanto el juez cuenta con los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del C.G.P., para que se dé cumplimiento a las órdenes que el mismo imparta y que tal como se advierte de las diligencias, afectaría de forma grave las aspiraciones del demandante al tenerse como pruebas documentales, sin que eventualmente hubiesen sido suscritas por el mismo, por lo que se deberá insistir en la práctica del estudio grafológico de los medios de prueba antes citados.

Aunado a lo anterior, y en caso último que el extremo pasivo continúe en su renuencia para el aporte de los documentos en original, la falladora de primer grado en la sentencia que ponga fin al proceso, deberá establecer la consecuencia respectiva, aplicando para tal situación lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P.

Así mismo, es necesario señalar que si bien se profirió la sentencia dentro de las presentes diligencias el 12 de mayo de 2021, también lo es, que al ser necesario el medio de prueba ya referido, debe dejarse sin valor y efecto la decisión adoptada que puso fin a la primera instancia y una vez practicada la



prueba o de mantenerse la renuencia de la demandada, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

En las condiciones analizadas, se revocará parcialmente la decisión adoptada por la falladora de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto que declaró **PRECLUIDA** la oportunidad para la práctica del estudio grafológico proferido el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **INSISTIR** en la práctica de dicha prueba grafológica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de agosto de 2019, en todo lo demás. **TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo las consideraciones de esta decisión. **CUARTO: Sin Costas en la alzada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-010-2017-00474-01 Proceso Ordinario de Nelson de Jesús Ocampo Rincón contra Miguel Alberto Aldana Castro (Auto de segunda instancia).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **CARMEN CLAUDIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, contra el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es

¹ Notificado en estado del veintiséis (26) de septiembre de 2022.

procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Al respecto, la recurrente expuso lo siguiente:

[...]En lo que tiene que ver con el primer punto, resulta importante mencionar que la indexación de los conceptos laborales que se reclaman es de \$90'414.593. Esta cifra se obtiene al aplicar la fórmula de la indexación para cada año de las cesantías (de 1995 a 2015). El siguiente cuadro ilustra de cómo se obtuvo el guarismo:

Año	PRESTACIONES	VALOR	INDICE INICIAL PAR	INDICE FINAL PAR	GUARISMO PAR ISS	TOTAL INDEXADO	TOTAL INDEXACION
1995	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 10.231.079,00	\$ 2.476.080,00
1996	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 9.204.661,00	\$ 2.227.671,00
1997	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 11.261.132,00	\$ 2.725.369,00
1998	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 11.921.965,00	\$ 2.885.301,00
1999	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 21.570.617,00	\$ 5.220.424,00
2000	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 22.753.920,00	\$ 5.506.802,00
2001	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 26.025.726,00	\$ 6.298.630,00
2002	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 28.483.090,00	\$ 6.893.350,00
2003	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 30.677.473,00	\$ 7.424.425,00
2004	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 36.199.418,00	\$ 8.760.821,00
2005	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 41.050.887,00	\$ 9.934.952,00
2006	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 44.441.249,00	\$ 10.755.472,00
2007	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 34.990.651,00	\$ 8.468.281,00
2008	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 25.957.862,00	\$ 6.282.206,00
2009	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 2.796.416,00	\$ 676.776,00
2010	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 2.710.462,00	\$ 655.974,00
2011	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 2.613.104,00	\$ 632.412,00
2012	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 2.550.978,00	\$ 617.376,00
2013	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 2.504.470,00	\$ 606.121,00
2013	INT. CESANTIAS	\$ 214.447,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 300.535,00	\$ 72.734,00
2014	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 2.414.172,00	\$ 584.267,00
2014	INT. CESANTIAS	\$ 214.447,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 289.700,00	\$ 70.112,00
2015	CESANTÍAS	\$ 1.787.064,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 2.357.571,00	\$ 570.569,00
2015	INT. CESANTIAS	\$ 214.447,00	84,44705	111,41	1,31928824	\$ 282.908,00	\$ 68.468,00
TOTAL							\$ 90.414.593,00

[...]Por consiguiente y una vez realizadas las operaciones tenemos que el interés jurídico para recurrir asciende a \$126.799.216, guarismo que se obtiene al sumar los \$90.414.593 (por las indexaciones del valor de las cesantías entre 1995 a 2015). Más el valor que el Tribunal le asignó a la retroactividad de las cesantías por \$36.384.623 (valor que para estos efectos no se discute) [...].

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en

cuenta que la recurrente pretende hacer valer en el recurso de reposición la indexación de las prestaciones sociales, al verificar el cálculo se obtiene:

Indexación Prestaciones							
Prestaciones	Año Inicial	Año final	Prestaciones	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
Cesantías	1995	2015	\$ 1.787.064,00	18,250	82,470	4,519	\$ 6.288.507,00
Cesantías	1996	2015	\$ 1.787.064,00	21,800	82,470	3,783	\$ 4.973.448,00
Cesantías	1997	2015	\$ 1.787.064,00	26,520	82,470	3,110	\$ 3.770.220,00
Cesantías	1998	2015	\$ 1.787.064,00	31,210	82,470	2,642	\$ 2.935.114,00
Cesantías	1999	2015	\$ 1.787.064,00	36,420	82,470	2,264	\$ 2.259.591,00
Cesantías	2000	2015	\$ 1.787.064,00	39,790	82,470	2,073	\$ 1.916.861,00
Cesantías	2001	2015	\$ 1.787.064,00	43,270	82,470	1,906	\$ 1.618.972,00
Cesantías	2002	2015	\$ 1.787.064,00	46,580	82,470	1,771	\$ 1.376.937,00
Cesantías	2003	2015	\$ 1.787.064,00	49,830	82,470	1,655	\$ 1.170.575,00
Cesantías	2004	2015	\$ 1.787.064,00	53,070	82,470	1,554	\$ 990.007,00
Cesantías	2005	2015	\$ 1.787.064,00	55,990	82,470	1,473	\$ 845.177,00
Cesantías	2006	2015	\$ 1.787.064,00	58,700	82,470	1,405	\$ 723.654,00
Cesantías	2007	2015	\$ 1.787.064,00	61,330	82,470	1,345	\$ 615.988,00
Cesantías	2008	2015	\$ 1.787.064,00	64,820	82,470	1,272	\$ 486.604,00
Cesantías	2009	2015	\$ 1.787.064,00	69,800	82,470	1,182	\$ 324.385,00
Cesantías	2010	2015	\$ 1.787.064,00	71,200	82,470	1,158	\$ 282.868,00
Cesantías	2011	2015	\$ 1.787.064,00	73,450	82,470	1,123	\$ 219.460,00
Cesantías	2012	2015	\$ 1.787.064,00	76,190	82,470	1,082	\$ 147.300,00
Cesantías	2013	2015	\$ 1.787.064,00	78,050	82,470	1,057	\$ 101.202,00
Int. Cesantías	2013	2015	\$ 214.447,00	78,050	82,470	1,057	\$ 12.144,00
Cesantías	2014	2015	\$ 1.787.064,00	79,560	82,470	1,037	\$ 65.364,00
Int. Cesantías	2014	2015	\$ 214.447,00	79,560	82,470	1,037	\$ 7.844,00
Cesantías	2015	2015	\$ 1.787.064,00	82,470	82,470	1,000	\$ 0,00
Int. Cesantías	2015	2015	\$ 214.447,00	82,470	82,470	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 31.132.222,00	

Tabla Liquidación ²	
Prestaciones	\$ 38.171.685,00
Indexación	\$ 31.132.222,00
Total	\$ 69.303.907,00

Analizados los valores encuentra la Sala que la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$69'303.907,00. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

DECISIÓN

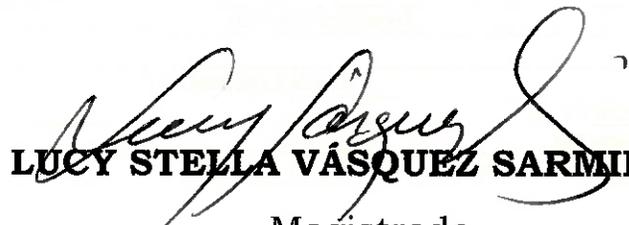
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

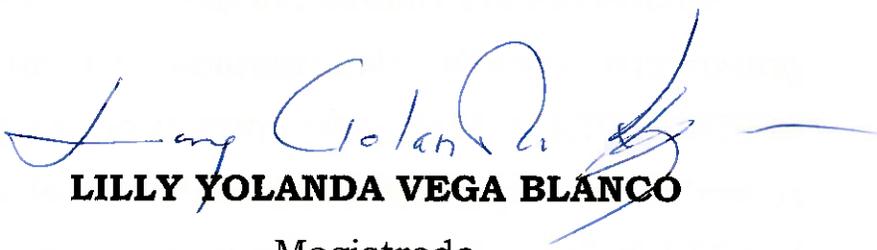
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-016-2019-00195-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Mireya Patricia Galindo Ruge contra Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda. (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir AUTO.

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de julio de 2021, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario, en relación con las



condenas impuestas a la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 24 de octubre de 2019¹, por concepto de indemnización plena de perjuicios a cada uno de los demandantes por la suma de \$21.511.934, por concepto de perjuicios morales por el monto de \$28.335.00, por costas del proceso ordinario por la suma de \$1.605.400, así como, respecto de los intereses moratorios a una tasa anual del 6%, sobre la indemnización plena y los perjuicios morales a partir del 24 de julio de 2018 y respecto de las costas a partir del 25 de octubre de 2018, los que corren hasta que se proceda con el pago efectivo de las condenas.

Una vez notificada la demandada procedió a dar respuesta de la orden de pago, en oposición a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción.

Mediante auto del 23 de julio de 2021², el *aquo*, declaró no probada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante con la ejecución y dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., condenando a la encartada en las costas del proceso ejecutivo, fijando como agencias en derecho un SMLMV. Lo anterior, por cuanto consideró que no transcurrió el término para declarar el medio exceptivo, en el entendido que el auto que ordenó obedecer y cumplir la decisión por parte del Juzgado, se profirió el 8 de octubre de 2018, momento a partir del cual empezaba a contarse el término respectivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la decisión adoptada por el *aquo* frente al primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto devolutivo.

¹ Cfr. Expediente Digital.

² Cfr. Expediente Digital.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el auto proferido, argumentado que se debe declarar la excepción de prescripción, en el entendido que la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá quedó en firme el 14 de junio de 2013 y el proceso ejecutivo le fue notificada a la encartada hasta el mes de febrero de 2020, por lo que se dejó transcurrir por la parte actora el término trienal para iniciar la ejecución.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de prescripción en relación con las condenas impuestas contra la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda., en el proceso ordinario.

Sobre el tema del término y la norma que consagra la figura de la prescripción que debe aplicarse en el procedimiento laboral, la jurisprudencia laboral ha enseñado de antaño que ella encuentra su regulación en los artículos 151 del CPL y 488 del CST; por ende, las disposiciones de carácter civil, en lo que atañe al fenómeno de la prescripción, únicamente resultan aplicables en materia del derecho del trabajo en la medida en que se avizore algún vacío en el régimen especial de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo explicó, por ejemplo, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 2 de mayo de 2003, con radicado No. 19854, en donde señaló:

“(...) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se



recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema.

(...)

La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto.

Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo (...)”.

Ahora; en cuanto al tema específico de la acción ejecutiva laboral, se debe indicar que la norma procesal de esta especialidad dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, pues el artículo 151 del CPT y S.S. se encuentra ubicado en un capítulo del procedimiento del trabajo que regula aspectos comunes de toda la regulación, en donde se encuentra, claro está, el procedimiento especial del artículo 100 y siguientes del CPT y S.S., sobre el juicio ejecutivo



De igual forma, se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”.

De acuerdo con la norma anterior, la misma dispone que se puede exigir la ejecución de providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en caso de que se haya fijado plazo para su cumplimiento, será a partir de vencido dicho plazo o del auto ya mencionado, que se puede solicitar la ejecución de la sentencia.

En tal sentido, dado que el auto en que se dispuso el obediencia y cumplimiento de la sentencia de segunda instancia se notificó el 8 de octubre de 2018³ y la demanda ejecutiva se radicó en el año 2019, se evidencia que el término trienal que contempla la norma no transcurrió y por tanto no es posible decretar el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado y por tanto se deberá continuar con el trámite procesal correspondiente.

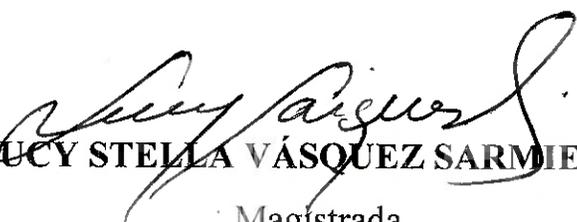
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

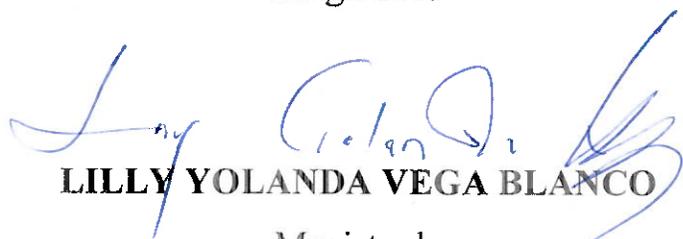
³ Cfr. Expediente Digital.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: **CONFIRMAR** la providencia proferida el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 038 2020 00296 01 Proceso Ordinario de Dora Eloisa Díaz Hernández contra Colpesniones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Germán Antonio Caro Ruíz contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la sociedad accionante que previa declaración de la existencia de una relación laboral entre Pedro Nel Bernal Luque <<fallecido>> y el



demandado Germán Antonio Caro se condene a ese último al pago de las acreencias laborales propias de este vínculo, así como al pago de los aportes al sistema de seguridad social; y que se declare y condene a los demandados al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 19 de febrero de 2019.

Mediante providencia del 6 de septiembre 2021 el servidor judicial de primer grado dispuso tener por no contestada la demanda por parte del demandado Germán Antonio Caro, al considerar en esencia que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda le fue notificado en forma personal mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2021 y dio respuesta a la misma tan solo hasta el 1° de marzo de la misma anualidad.

Inconforme con tal determinación el apoderado del demandado Germán Antonio Caro interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se tenga por contestada a tiempo la contestación de la demanda; para lo cual aduce en esencia que su mandante no fue notificado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y que por esa razón no tuvo la oportunidad de contestar la demanda.

Aduce que si bien es cierto que el correo electrónico al que fue remitida la notificación corresponde al de su mandante, tuvo acceso a la demanda hasta el momento en que tuvo acceso al correo electrónico.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente dar por contestada la demanda por parte del demandado Germán Antonio Caro Ruíz.

Con tal propósito corresponde a la Sala tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de que la notificación personal se efectúe mediante *“el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado”*, evento en el cual se entendería realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, aun cuando aduce el recurrente que su mandante no tuvo acceso a la demanda, sino hasta cuando pudo abrir el correo, advierte la Sala que de acuerdo con la certificación emitida por *“e-entrega”* ello ocurrió el 9 de febrero de 2021, luego, en los términos del inciso 3° del Decreto 806 de 2020, la demanda se entiende notificada el 11 de febrero de la misma anualidad, y el término de traslado corrió entre el 12 y el 25 de febrero de la misma anualidad.

En tal sentido, aun cuando erró el servidor judicial de primer grado al considerar que la notificación personal del demandado Germán Antonio Caro se surtió el 9 de febrero de 2021; también lo es, que en tanto la contestación de la demanda se radicó mediante correo electrónico hasta el 1° de marzo de 2021 a las 10:25 pm, no hay lugar a revocar la determinación de primer grado, en tanto que resulta extemporánea.



Hasta aquí el análisis de la Sala, sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-22 05 000 2022 01264 01 Conflicto de Competencia dentro del Proceso promovido por Aliansalud EPS S.A. contra ADRES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, sería esta la oportunidad para resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendente Delgada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud; de no ser porque de acuerdo con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le fueron asignadas con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, para dirimir los conflictos de competencias entre diferentes jurisdicciones, el conocimiento del presente asunto le corresponde asumirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, a través del proceso ordinario, la entidad accionante pretende el pago del saldo no cancelado de prestaciones no POS ordenadas en fallos de tutela y de acuerdo con el criterio sentado por la Corte Constitucional en providencias A-398 y A-744 de 2021 la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por



prestaciones no incluidas en el POS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra a cargo de los jueces contencioso administrativos.

Al respecto en la providencia A-398 de 2021 señaló:

“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).”*

Y más adelante concluyó:

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo



104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción 'está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas' (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Acorde con el criterio jurisprudencial expuesto, dado que la competencia para resolver el asunto pretendido por la accionante no se encuentra a cargo de alguno de los despachos judiciales que plantearon el conflicto de competencia, la Sala se abstendrá de resolverlo, y en su lugar dispondrá la remisión del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efectos de que asuma su conocimiento de acuerdo con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional.

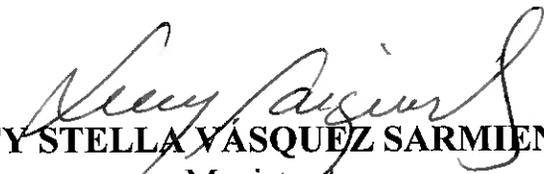
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: ABSTENERSE** de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud; y en su lugar,



ORDENA la remisión de las presentes diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas las constancias del caso y comunicación a los Despachos entre quienes se suscitó el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310500820150097102, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte DEMANDANTE SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SA, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



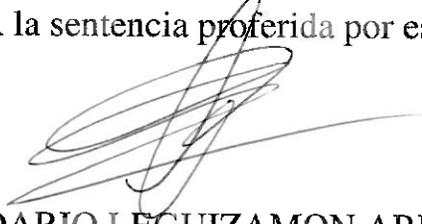
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502720170067301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de marzo de 2021.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



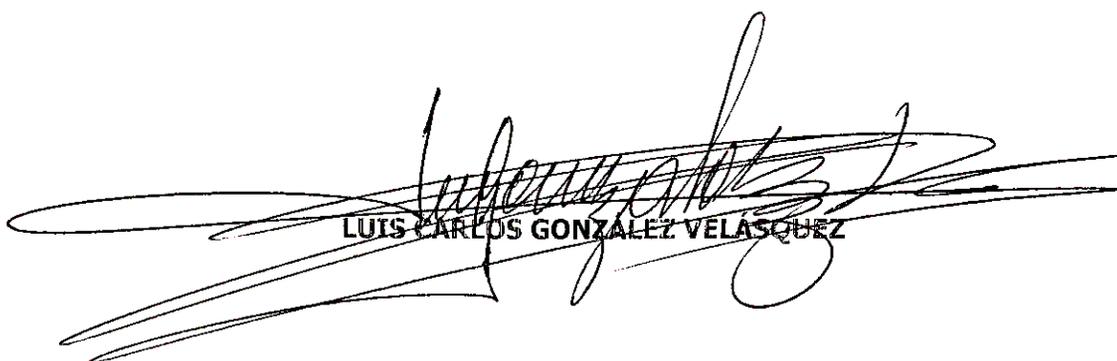
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA DEL CARMEN SILVA MARTÍNEZ CONTRA ORGANIZACIÓN
CÁRDENAS SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



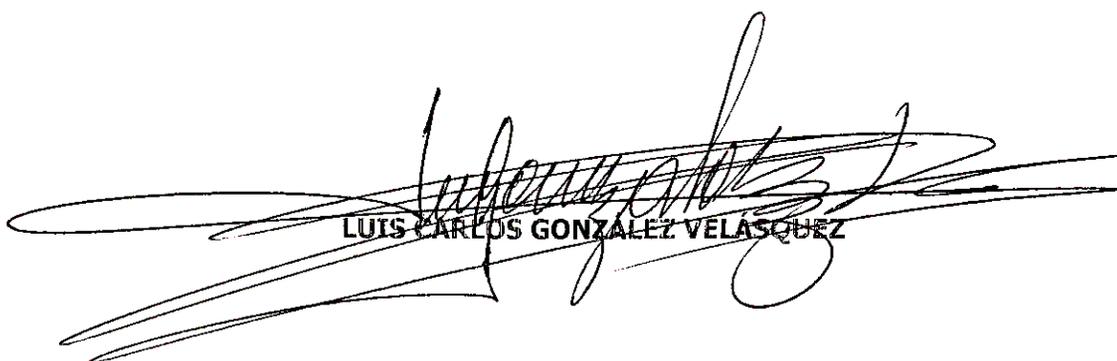
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE EFRAÍN SANABRIA PÉREZ VS VETERINARIA IMNOVALIUM SAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE CIRO ALFONSO ARGUELLO NIÑO KAIKA SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE LUIS CARLOS CARRILLO GARZÓN VS INVERSIONES MIAS SAS

AUTO - PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00170 01 JUZ 35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO DE YEIMY DUDFAY NUÑEZ GALINDO VS GIOVANNI ANDRÉS HERRERA
GUASCA**

AUTO - PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00442 01 JUZ 41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO DE LUIS CARLOS PIÑEROS VS CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS SAS**

AUTO - PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00463 01 JUZ 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARCO TULIO SOTO OCAMPO VS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE JAIRO ALBERTO CARRERO VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA Jael ROJAS ÁLVAREZ VS UGPP

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00234 01 JU 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA ALEIDA GARCÍA TANGARIFE VS COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00228 01 JUZ 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE ROSSANA PEZZANO MOLINA VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE HENRY LÓPEZ OYUELA VS PROTECCIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00081 JUZ 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA JOSE HOYOS VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARI ELVIA BURGOS DE BURGOS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO DE CENAIDA PADILLA BARBOSA VS MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



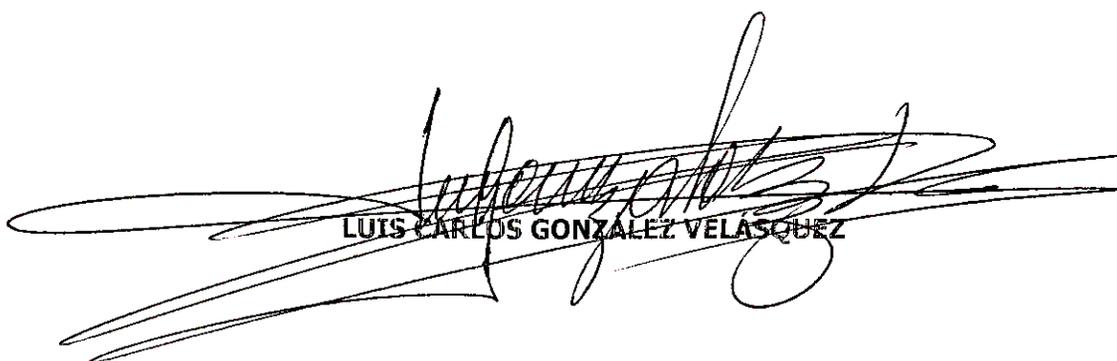
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE CARLOS EDUARDO NIETO FORERO VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ BARBOSA VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE ÁLVARO BONELO VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE NELLY CONSTANZA JIMÉNEZ JIMÉNEZ VS PROTECCIÓN Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE LUIS EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00282 01 JU 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE BLANCA SOFÍA RUIZ MORENO VS NURY ROSA URSOLA REINA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00279 01 JUZ 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARTHA LILIA ARIAS ORJUELA VS SOLUCIONES EN RED SAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE NYDIA KITSON CARDONA VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE LUZ STELLA SIERRA VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO DE JOSE DENIX PRIETO ECHEVERRY VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO DE JOSE ALBERTO DRAGO RODRÍGUEZ VS EDIFICAR ESTRUCTURAS
SAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE JUAN DEOGRACIA FONSECA GUZMAN VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA JIMENA MUJICA CUELLAR VS COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE FABIO RESTREPO REINA VS COLPENSIONES Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022 00153 01 JUZ 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARTHA CECILIA MORA LOZANO VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE GLORIA ESPERANZA CHIRIVO RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE DIANA PATRICIA PARRA JIMÉNEZ VS COLPENSIONES.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2021 00449** 01
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ ARANGUREN PALOMINO
ACCIONADO: ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy
PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Teniendo en cuenta que en arch. 006, pág. 1, cuaderno C02 se verifica que el apoderado de la parte demandada presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de febrero de 2023 (arch. 14, pág. 2, C01), la Sala,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, previas las desanotaciones del caso, por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda, sin costas ni expensas para las partes, dado su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjInmq08-](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjInmq08-)

[MxOvZh_Wb71vhUBbKXwnIwe53sFYt8HU_RrpQ?e=0jD7yB](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjInmq08-MxOvZh_Wb71vhUBbKXwnIwe53sFYt8HU_RrpQ?e=0jD7yB)

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967d35548366b122e83a5ec81bbcc437e69588e17178ab8cb9e21bdf68f4e2c**

Documento generado en 23/05/2023 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2021 00055 01**
ACCIONANTE: ADRIANA COTRINO ÁNGEL
ACCIONADO: CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO

Bogotá DC, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Teniendo en cuenta que a arch. 006, Pág. 1, cuaderno C02 se verifica que el apoderado de la parte demandada presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3 de la sentencia del 18 de abril de 2023 (arch. 33, Pág. 1, cuaderno C01), la Sala,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, sin más cuestiones por resolver, previas las desanotaciones del caso, por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda, sin costas ni expensas para las partes, dado su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQpXVrqlM5HibJDcLORqX0BKim1okaclWg0q_v9yFFk-g?e=fwhvQE](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQpXVrqlM5HibJDcLORqX0BKim1okaclWg0q_v9yFFk-g?e=fwhvQE)

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35abbaab14049eb93a52cac1a13f7ec0d3fc5c4a30efd99c7df42f18ddbe95dd**

Documento generado en 23/05/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2020 00540 01**
DEMANDANTE: OSMAR ORLANDO ROMERO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de esclarecer los hechos materia de controversia, esta Sala en ejercicio de las facultades consagradas en el art. 83 del CPTSS y con el objetivo de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida 1° de abril de 2022, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Colpensiones, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias:

i) La constancia de pago efectivo de las incapacidades otorgadas por la EPS Compensar a Osmar Orlando Romero Vargas, entre el 17 de marzo de 2019 hasta el 10 de enero de 2020, con la especificación de cuál fue el medio de pago que usó Colpensiones para tal fin y la fecha exacta en que ello ocurrió.

ii) Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado de Osmar Orlando Romero Vargas identificado con la CC 79.666.514 de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez allegada la documental solicitada, corráse el traslado respectivo a las partes, para que una vez surtido, ingrese el proceso al despacho nuevamente para efectos emitir la decisión de segunda instancia al tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmxPt58WnWVBpp2_s2tSIL0BmnWBS-V6frG2GGDq8UnRkg?e=XdVaFz

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7f9795d888f3bd50960841302efa816463815cec5189b52f52ffd93bc1609**

Documento generado en 23/05/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 16 2020 00265 02

Nelly Pastora Soriano Ávila contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado Jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2020 00272 02

Ramiro Humberto Medellín Díaz contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITE para conocer en grado Jurisdiccional de CONSULTA la providencia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2021 00138 01

Josefina del Carmen Martínez Valenzuela contra Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS en liquidación y la Nación-Ministerio de Salud.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 04 de mayo de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 20 2022 00415 01
Oscar Alberto Pérez Medina contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 34 2018 00583 01

Janneth Prieto Sanguña contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2022 00092 01

Luis Alejandro Leal Bernal contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2020 00109 01

Juana Marcela Díaz Recaman contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2020 00458 01
Ciro Alfonso Pinilla Pinilla contra la UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2020 00465 01

Elsy Constanza Gaitán Beltrán contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2022 00191 01

Celia Irene Barrios Herrera contra Colompack S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2021 00362 01

Gabriel Sánchez y otros contra Compañía Comercial e Industrial la Sabana Avesco S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA VS VILMA ESPERANZA AVILA Y OTRO
RADICADO: 027-2022-00280-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

KEAIZY ZULEYMA TORRES BARRETO VS PTA SAS Y OTRO
RADICADO: 032-2022-00443-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ANTONIO JOSE SARMIENTO REYES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 003-2021-00353-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

EMILCE AREVALO CASTELLANO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 005-2019-00560-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

HECTOR QUINTERO JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 012-2022-00063-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARIA DEL PILAR MONROY LOPEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 020-2021-00016-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**ANA NOEMI VIDALES SILVA VS UGPP
RADICADO: 023-2021-00338-01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LORENA VELASQUEZ DIAZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 032-2020-00363-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LUIS FRANCISCO LEON TORRES VS GYNSER LTDA
RADICADO: 016-2021-00016-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO VS BANCOLOMBIA
RADICADO: 019-2018-00291-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JHON YAIR MOTAVITA SARMIENTO VS SOCIEDAD FUMEFI S.A.S.
RADICADO: 020-2021-00538-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

SERGIO LINCE RESTREPO VS COLPENSIONES
RADICADO: 028-2021-00406-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

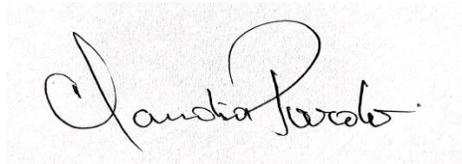
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2018 00132 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

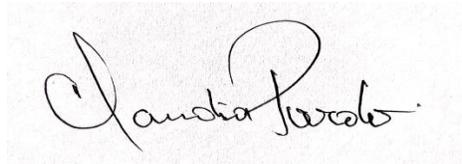


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00390 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

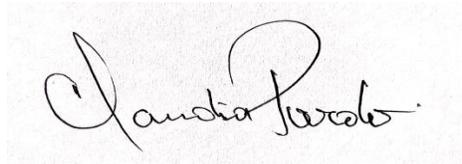


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2015 00475 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

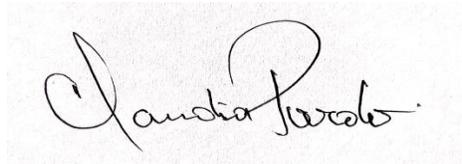


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00389 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2017-00761-01** demandante **JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$SESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) a cargo de cada una, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A. y Old mutual S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

HAROLD WILSON VARGAS MENDOZA VS ANDAR S.A.
RADICADO: 013-2020-00201-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**¹ en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de marzo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA YANNETH CASTIBLANCO CONTRERAS** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de marzo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes². Así el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal 1º, revocó el ordinal 2º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

En sentencia proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá se decidió:

RESUELVE:

[...]PRIMERO: DECLARAR ineficaz la afiliación del traslado efectuado por la señora demandante MARÍA YANETH CASTIBLANCO CONTRERAS del régimen de ahorro individual a través de la ADMINISTRADORA DAVIVIR el día 23 de octubre del año 1998 hoy representada por PROTECCION y como consecuencia de lo anterior ORDENAR a dicho fondo PROTECCION traslade los recursos o sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la señora demandante a la administradora de régimen de prima media esto es, los aportes, los rendimientos de dichos aportes, el bono pensional que obra en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos de este bono pensional, ORDENAR entonces también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba dichos recursos, los acredite como semanas efectivamente cotizadas en el régimen de prima media de la señora demandante teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se hubiese trasladado al régimen de ahorro individual dada la consecuencia natural de esta ineficacia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que mediante un trámite administrativo interno entonces traslade los recursos correspondientes al bono pensional reconocido en el régimen de ahorro individual a favor de la señora demandante junto con sus rendimientos

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

o los regrese o devuelva a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dado que ha perdido su razón de ser, su reconocimiento como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS ni a favor ni en contra de ninguna de las partes conforme se expuso en la parte motiva [...]

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene interés para recurrir comoquiera que la única condena impuesta a la recurrente en primera instancia fue revocada por este Tribunal.

En ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso:

[...] Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).

[...]No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019³).

En virtud de lo anterior y de modo que la sentencia emitida en esta instancia no contiene erogación alguna no es viable conceder el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO MIGUEL VALENCIA RODRÍGUEZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el a quo dictó sentencia absolutoria, decisión confirmada en esta instancia, en consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre el valor de las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 4 de agosto de 2015, sumas indexadas²:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo Último Año de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	365	7,650	82,47	10,780	\$ 256.264,35	\$ 2.762.630,19	\$ 33.612.000,63
Total días	365	Total devengado actualizado a: 2015					\$ 33.612.000,63
Total semanas	52,14	Ingreso Base Liquidación					\$ 2.762.630,19
Total Años	1,00	Porcentaje aplicado					42,570%
						Primera mesada	\$ 1.176.051,67
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2015						2015	\$ 644.350,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
05/08/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.176.052,00	5,87	\$ 6.899.505,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.255.671,00	13,00	\$ 16.323.723,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.327.872,00	13,00	\$ 17.262.336,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.382.182,00	13,00	\$ 17.968.366,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.426.135,00	13,00	\$ 18.539.755,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.480.328,00	13,00	\$ 19.244.264,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.504.161,00	13,00	\$ 19.554.093,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.588.695,00	13,00	\$ 20.653.035,0
01/01/23	20/01/23	13,12%	\$ 1.797.132,00	0,67	\$ 1.198.088,0
Total retroactivo					\$ 137.643.165,07

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/08/55
Fecha Sentencia	20/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	15,4
Numero de Mesadas Futuras	200,2
Valor Incidencia Futura	\$ 359.785.826,4

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 137.643.165,1
Incidencia futura	\$ 359.785.826,4
Total	\$ 497.428.991,5

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 497'428.991,50 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado

D.R.

MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE IMELDA LÓPEZ TALERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, el a quo dictó fallo absolutorio decisión confirmada en esta instancia, por consiguiente, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre el valor de las pretensiones negadas, esto es, se declare la ineficacia de su traslado al RAIS. En consecuencia, se condene a Colpensiones a restablecer su afiliación en el RPMPD. De igual manera, se condene a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones el capital acumulado en su

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros. Asimismo, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar su pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y la indexación de las sumas

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la diferencia de la mesada pensional asignada a la actora en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM.

Al cuantificar el perjuicio obtenemos²:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2008	150	64,820	96,92	1,495	\$ 930.000,00	\$ 1.390.552,30	\$ 6.952.761,49	
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 1.003.750,00	\$ 1.393.745,70	\$ 16.724.948,42	
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 1.036.000,00	\$ 1.410.240,45	\$ 16.922.885,39	
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 1.134.916,67	\$ 1.497.564,65	\$ 17.970.775,77	
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.140.166,67	\$ 1.450.386,58	\$ 17.404.638,93	
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 1.234.500,00	\$ 1.532.962,72	\$ 18.395.552,59	
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 1.216.583,33	\$ 1.482.041,94	\$ 17.784.503,27	
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 1.258.333,33	\$ 1.478.812,50	\$ 17.745.749,97	
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 1.301.583,33	\$ 1.432.702,52	\$ 17.192.430,21	
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 1.277.532,86	\$ 1.329.808,66	\$ 15.957.703,92	
2018	210	96,920	96,92	1,000	\$ 1.261.019,88	\$ 1.261.019,88	\$ 8.827.139,13	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2018	\$ 171.879.089,10	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.432.325,74	
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					90%	
						Primera mesada		\$ 1.289.093,17
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018		\$ 781.242,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	RPM	RAIS	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.289.093,17	\$ 781.242,00	\$ 507.851,17	6,00	\$ 3.047.107,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.330.086,00	\$ 828.116,00	\$ 501.970,00	13,00	\$ 6.525.610,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.380.629,00	\$ 877.803,00	\$ 502.826,00	13,00	\$ 6.536.738,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.402.857,00	\$ 908.526,00	\$ 494.331,00	13,00	\$ 6.426.303,0
01/01/22	18/11/22	5,62%	\$ 1.481.698,00	\$ 1.000.000,00	\$ 481.698,00	10,60	\$ 5.105.998,8
Total retroactivo						\$ 27.641.756,81	

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	29/05/61
Fecha Sentencia	18/11/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 155.299.435,2

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 27.641.757
Incidencia futura	\$ 155.299.435
Total	\$ 182.941.192

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$182'941.192 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

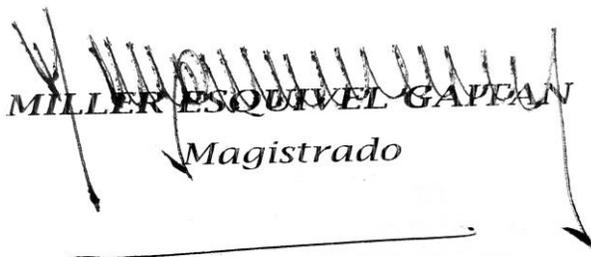
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante Imelda López Talero.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

D.R.

MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación dieciocho (18) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE BENEDICTA RIVERA DE GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES;
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE MARÍA GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ
VALENCIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró que Benedicta Rivera de García es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de Luis Alfonso García Figueroa. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a Benedicta Rivera de García la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir del 9 de diciembre del año 2019, junto con las mesadas adicionales y los respectivos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reajustes de ley, debidamente indexadas, decisión revocada en esta instancia, en consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre el valor de las condenas revocadas, esto es:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
09/12/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.685.273,00	0,73	\$ 1.969.200,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.787.313,00	13,00	\$ 36.235.069,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.832.189,00	13,00	\$ 36.818.457,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.991.358,00	13,00	\$ 38.887.654,0
01/01/23	27/01/23	13,12%	\$ 3.383.824,00	0,87	\$ 2.932.647,5
Total retroactivo					\$ 116.843.027,67

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/08/33
Fecha Sentencia	27/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	89
Expectativa de Vida	6
Numero de Mesadas Futuras	78
Valor Incidencia Futura	\$ 263.938.272,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 116.843.027,67
Incidencia futura	\$ 263.938.272,00
Total	\$ 380.781.299,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 380'781.299,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante *Benedicta Rivera De García*.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

~~MILLER ESQUIVEL GAYTAN~~
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

D.R.

MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

DR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 06 2017 671 01
Demandante: Alonso Gallo Salazar
Demandado: E.P.S. SALUD TOTAL y otros

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada Colfondos S.A., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 29 de febrero de 2016, decisión que fue confirmada en la segunda instancia, obligación que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo del tribunal, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	13 de julio 1951
Edad fecha de fallo (años)	71
Valor de la mesada	\$ 1.000.000
Mesadas año	13
Índice	14.6
Total	\$ 189'800.000

*120 smilmv= 120.000.000

De lo expuesto se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera ciento veinte (120) salarios exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

H. MAGISTRADO DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 06 2017 671 01, informando que la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO GARAY CANTILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, Y
PALMERAS DE LA COSTA SA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia condenó a Palmeras de la Costa S.A. a pagar el cálculo actuarial que realice Colpensiones a su entera satisfacción, por los periodos laborados por el actor entre el 14 de agosto de 1989 y el 9 de junio de 1994, teniendo como salario base el mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, asimismo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del actor y mediante sentencia complementaria declaró compartida dicha prestación; decisión que fue revocada en esta instancia, en consecuencia, el

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre el valor de las condenas revocadas, esto es²:

Cálculo actuarial a cargo de Palmeras de la Costa S.A.:

Cálculo actuarial desde el 14-08-1989 A 09-06-1994.	
Nombre	ALEJANDRO GARAY
Fecha de nacimiento	24/08/1942
Salario base	98.700,00
Fecha inicial	14/08/1989
Fecha final	9/06/1994
Auxilio funerario	\$ 493.500,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4.743.600,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
10/06/1994	31/12/1994	205	22,60	26,28%	\$ 4.743.600,00	\$700.102,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 5.443.702,00	\$1.429.935,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 6.873.637,00	\$1.583.947,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 8.457.584,00	\$2.137.984,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 10.595.568,00	\$2.247.362,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 12.842.930,00	\$2.594.400,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 15.437.330,00	\$1.930.731,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 17.368.061,00	\$2.086.338,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 19.454.399,00	\$2.116.541,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 21.570.940,00	\$2.200.171,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 23.771.111,00	\$2.302.161,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 26.073.272,00	\$2.259.249,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 28.332.521,00	\$2.265.327,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 30.597.848,00	\$2.329.843,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 32.927.691,00	\$2.917.624,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 35.845.315,00	\$3.907.175,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 39.752.490,00	\$2.011.476,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 41.763.966,00	\$2.616.554,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 44.380.520,00	\$3.036.471,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 47.416.991,00	\$2.614.194,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 50.031.185,00	\$2.500.659,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 52.531.844,00	\$3.556.301,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 56.088.145,00	\$5.593.727,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 61.681.872,00	\$5.503.565,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 67.185.437,00	\$4.845.884,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 72.031.321,00	\$4.520.254,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 76.551.575,00	\$5.292.776,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 81.844.351,00	\$3.812.555,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 85.656.906,00	\$7.528.043,00
1/01/2023	10/02/2023	41	13,12	16,51%	\$ 93.184.949,00	\$1.728.536,00
Total rendimiento título pensional					\$ 90.169.885,00	

Subtotal	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.743.600,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 90.169.885,00

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Subtotal liquidación	\$ 94.913.485,00
-----------------------------	-------------------------

Cálculo pensión de vejez a cargo de Colpensiones

Cálculo Toda la vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1985	239	1,950	105,48	54,092	\$ 14.876,11	\$ 804.683,05	\$ 6.410.641,66	
1994	205	14,890	105,48	7,084	\$ 150.488,00	\$ 1.066.049,31	\$ 7.284.670,29	
1995	360	18,250	105,48	5,780	\$ 226.666,67	\$ 1.310.071,23	\$ 15.720.854,79	
1996	360	21,800	105,48	4,839	\$ 350.083,33	\$ 1.693.889,45	\$ 20.326.673,39	
1997	360	26,520	105,48	3,977	\$ 380.416,67	\$ 1.513.059,95	\$ 18.156.719,46	
1998	360	31,210	105,48	3,380	\$ 437.416,67	\$ 1.478.330,98	\$ 17.739.971,80	
1999	335	36,420	105,48	2,896	\$ 505.194,03	\$ 1.463.148,44	\$ 16.338.490,94	
2000	360	39,790	105,48	2,651	\$ 555.091,67	\$ 1.471.502,11	\$ 17.658.025,33	
2001	359	43,270	105,48	2,438	\$ 647.763,23	\$ 1.579.063,22	\$ 18.896.123,23	
2002	359	46,580	105,48	2,264	\$ 641.479,11	\$ 1.452.623,80	\$ 17.383.064,75	
2003	360	49,830	105,48	2,117	\$ 656.583,33	\$ 1.389.853,70	\$ 16.678.244,43	
2004	360	53,070	105,48	1,988	\$ 690.166,67	\$ 1.371.750,14	\$ 16.461.001,70	
2005	338	55,990	105,48	1,884	\$ 716.071,01	\$ 1.349.011,78	\$ 15.198.866,08	
2006	357	58,700	105,48	1,797	\$ 600.000,00	\$ 1.078.160,14	\$ 12.830.105,62	
2007	360	61,330	105,48	1,720	\$ 627.000,00	\$ 1.078.362,30	\$ 12.940.347,63	
2008	360	64,820	105,48	1,627	\$ 595.833,33	\$ 969.585,00	\$ 11.635.020,06	
2009	360	69,800	105,48	1,511	\$ 623.541,67	\$ 942.280,44	\$ 11.307.365,33	
2010	360	71,200	105,48	1,481	\$ 728.000,00	\$ 1.078.503,37	\$ 12.942.040,45	
2011	360	73,450	105,48	1,436	\$ 751.000,00	\$ 1.078.495,30	\$ 12.941.943,64	
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 779.000,00	\$ 1.078.473,82	\$ 12.941.685,79	
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 798.000,00	\$ 1.078.450,22	\$ 12.941.402,69	
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 814.000,00	\$ 1.079.194,57	\$ 12.950.334,84	
2015	360	82,470	105,48	1,279	\$ 843.000,00	\$ 1.078.205,89	\$ 12.938.470,72	
2016	360	88,050	105,48	1,198	\$ 901.000,00	\$ 1.079.358,09	\$ 12.952.297,10	
2017	360	93,110	105,48	1,133	\$ 964.000,00	\$ 1.092.070,88	\$ 13.104.850,61	
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 1.002.961,00	\$ 1.091.542,78	\$ 13.098.513,37	
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 983.170,25	\$ 1.037.047,98	\$ 12.444.575,76	
2020	360	103,800	105,48	1,016	\$ 877.803,00	\$ 892.010,22	\$ 10.704.122,59	
Total días	9752	Total devengado actualizado a:				2021	\$ 392.926.424,04	
Total semanas	1393,14	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.208.756,43	
Total Años	22,07	Porcentaje aplicado					90%	
		Primera mesada					\$ 1.087.880,79	
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año					2021	\$ 908.526,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.087.881,00	13,00	\$ 14.142.453,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.149.020,00	13,00	\$ 14.937.260,00
01/01/23	10/02/23	13,12%	\$ 1.299.771,00	1,33	\$ 1.733.028,00
Total retroactivo					\$ 30.812.741,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	10/08/42
Fecha Sentencia	10/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	81
Expectativa de Vida	8
Numero de Mesadas Futuras	104
Valor Incidencia Futura	\$ 135.176.184,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 30.812.741,0
Incidenca futura	\$ 135.176.184,0
Cálculo actuarial	\$ 94.913.485,0
Total	\$ 260.902.410,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 260'902.410,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos

para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

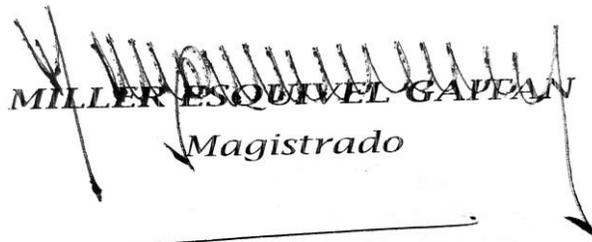
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

D.R.

MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

DR